

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 00630 00**

**Accionante: Eddy Belén Ortega Pabón**

**Accionada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.**

**Vinculados:** Seguros Generales Suramericana S.A. y Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social.

**Derecho Involucrado: Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Eddy Belén Ortega Pabón interpuso acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 23 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, debido a que Seguros Generales Suramericana S.A. consignó los honorarios necesarios, de cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conteste la misiva elevada, señale el día para que proceda la valoración de su pérdida de capacidad laboral y emita el dictamen correspondiente.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 23 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Ministerio de Salud y Protección Social alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser el encargado de responder el derecho de petición objeto de amparo.

**3.3.** El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora, mencionó los lineamientos que rigen las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

**3.4.** La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca señaló que de acuerdo a lo solicitado en la tutela asignó cita de valoración médica a la accionante para el 17 de agosto del 2022, luego de ello, *“y de no requerirse exámenes adicionales, programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.”*

**3.5.** Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que no está legitimada por pasiva para atender las pretensiones de la acción constitucional. De su parte, aseguró que hizo la notificación del pago de los honorarios para que proceda la calificación requerida el 21 de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición del Eddy Belén Ortega Pabón, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

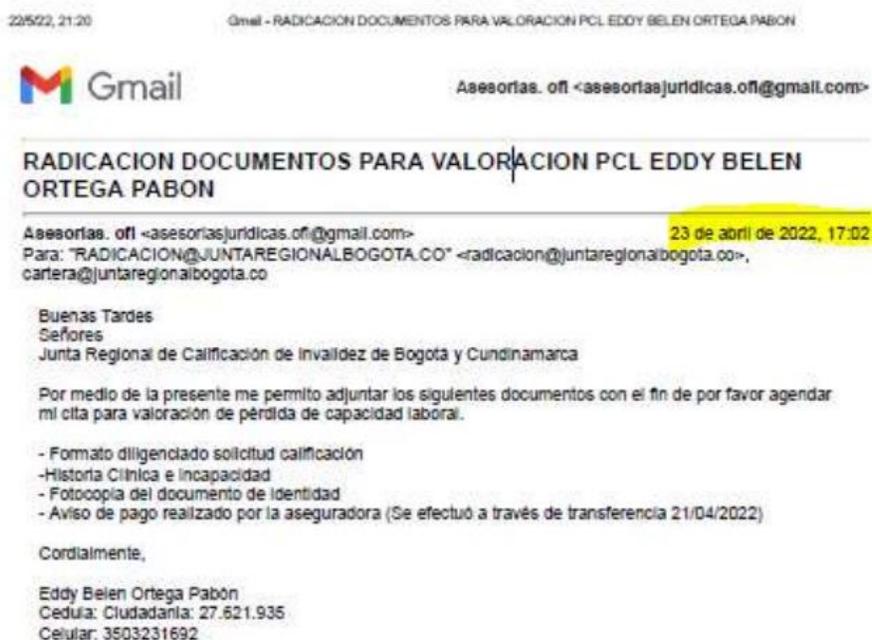
En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público y, por otro, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 23 de abril de 2022, el término que tenía para responder venció el 13 de mayo de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

### 1. Solicitud fijar fecha y hora para valoración de PCL



5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En efecto, aunque la entidad accionada le comunicó a este Despacho que “*ya le fue asignada cita de valoración médica al paciente el 17 de agosto del 2022 mediante teleconsulta.*”, lo cierto es, que se abstuvo de dirigir algún pronunciamiento a la solicitante Eddy Belén Ortega Pabón, sin que la respuesta brindada al juez de tutela resulte suficiente para tal fin.

Además, téngase en cuenta que la petición radicada por la promotora el pasado 23 de abril fue presentado por escrito, por ende, la respuesta debe ser suministrada por el mismo medio, para que resulte idónea y efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso (ver sentencia T-451 de 2017).

Por lo tanto, se advierte que se debe brindar en forma escrita una respuesta expresa, clara, y de fondo que aborde lo solicitado por la accionante, sin que esto implique para la querellada adoptar una decisión favorable frente a todo lo requerido.

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

6. En este contexto, se concluye que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

7. En lo que respecta a las pretensiones de ordenar se señale fecha para que proceda la valoración de pérdida de capacidad laboral de la accionante y se emita el dictamen correspondiente, se resalta lo informado por la junta convocada, quien afirmó que:

3. Encontrando que la documentación cumplía con los requisitos descritos del Decreto 1072 del 2015 se le asignó el caso con la sala dos con el doctor Jorge Mejía Alfaro quien asignó cita correspondiente el **17 de agosto del 2022 mediante teleconsulta.**

Posterior a la realización de la valoración y de no requerirse exámenes adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, se notificará a las partes interesadas de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

De tal manera, es palpable que esas dos pretensiones se han atendido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...*El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>4</sup>.*”

Es así, como este despacho de abstiene de verificar los presupuestos para que proceda el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en sede de tutela, por cuanto esa pretensión ya fue atendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Eddy Belén Ortega Pabón**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.621.935 de Arboleda (Norte de Santander), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por el **Eddy Belén Ortega Pabón** el 23 de abril de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez